

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº **004**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: SEÑOR TORRES ANIBAL VOCAL POR ACTIVOS DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (O.S.P.T.F.) NOTA ADJUNTANDO PROYECTO MODIFICANDO LA LEY 1071.

Entró en la Sesión de: 01/03/18

Girado a la Comisión Nº: C/B

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Obra Social de la Provincia de
Tierra del Fuego

"2017 Año de las Energías Renovables"

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
Expediente N° 399	FECHA 23 FEB 2018	HORA 10:33
Nancy SALAMANCA Auxiliar Administrativo Despacho de Presidencia Poder Legislativo		

Ushuaia, 19 de febrero del 2018.-
NOTA N.º 001 /18 LETRA OSPTF

Vocal por los activos : Torres Anibal OSPTF.

PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S-----/-----D

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
27 FEB 2018	
MESA DE ENTRADA	
N.º 001	Hs. 15:25 FIRMA: <i>[Signature]</i>

Por la presente me dirijo a Usted en carácter de Director por los activos de nuestra Obra Social (OSPTF), de acuerdo a las facultades que me confiere el Artículo 15º inc. nº de la Ley 1071, a efectos de poner a consideración de la cámara legislativa, un proyecto de Ley de reforma sobre varios Articulados de la presente Ley, creación de la Obra Social de la Provincia de la Tierra del Fuego.

El proyecto tiene como objetivo fundamental en primer lugar restaurar la Autarquía que se ha perdido tal como esta la composición del Directorio, facultado por la Ley 1071, teniendo en cuenta y reiterando.

QUE:

La Constitución Nacional establece en su artículo 14º bis que "... el Estado otorgara los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter de integral irrenunciable, en especial, la Ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del estado...".

Que así mismo dicha constitución menciona en su artículo 22º que "... el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta constitución ...".

Que la constitución de nuestra Provincia, expresa en su artículo 51º que "... el Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la Previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a la renumeración del trabajador en actividad...".

Que la misma aclara luego que "... los recursos que conforman el patrimonio de las cajas son tangibles y deben ser utilizados para atender sus prestaciones específicas...".

Que en el mismo sentido, dicha Constitución aclara en el apartado 7 del artículo 16º en concordancia con nuestra Constitución Nacional, como derecho de los trabajadores "... a participar por medio de sus representantes en la administración de las instituciones de previsión y seguridad social de las que sean beneficiarios...".

Que surge de lo hasta aquí expresado que las Organizaciones como nuestro Obra Social, deben tener: autonomía económica / financiera y ser administradas por los afiliados (interesados), a través de sus representantes (directorio) con participación del Estado.



Que en ese norte se nos hace necesario proceder a analizar la Ley Provincial 1071, realizando una clara exposición de como están y su interpretación de los Artículos en cuestión, y proyecto actual sobre los articulados de la Ley.

1º- Que el **artículo 1º** “ desde un primer momento se ha tenido la postura y se viene planteando y exponiendo públicamente el traspaso de nuestra Obra Social al sistema Nacional de Salud, lo cual ha sido desmentido varias veces y también en declaraciones por el Ejecutivo Provincial, motivo por el cual se entiende que de ser así el Art,1º no tiene razón de ser al contar con las **Leyes Nacionales 23.660 y 23661**, que aluden que tendrá a su cargo las prestaciones médicos asistenciales del personal, Funcionarios y Magistrados dependiente de los tres poderes del Estado Provincial.

2º- Que el **artículo 3º** “ que nombra nuevamente a la **Ley Nacional 23.660**, sobre el destino de un 80% de los recursos brutos, deducidos los aportes al Sistema Nacional de Salud, si así se conviniesen (artículo 5º, **Ley nacional 23.660**), reiterando entender que no existe razón de incluir art. e incisos que invoquen a las Leyes Nacionales arriba mencionadas.

3º- Que el **Artículo 5º** “ Establece que entre la conducción y administración de la Obra Social que estará a cargo de un Presidente y un Directorio, además se creara para ser asistidos un Comité Asesor con integrantes de cada Municipio y otros Funcionarios.

4º- Que el **artículo 7º** . Establece todas las funciones y facultades de primer Orden del Presidente, puesto por el Ejecutivo Provincial dentro de la Obra Social, incorporando a diferencia de las anteriores, todas aquellas de corte ejecutivo, interpretativo y de control que hacen a los fines principales de la OSPTF, llegando incluso a disponer la realización de todo acto de Administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley...” todo en clara contrariedad con lo establecido en la Constitución Nacional y Provincial en referencia a que la actuación del Estado es y ha sido siempre a modo de “.. **Participación y no de Administración ...**”, reiterando y haciendo hincapié en la recuperación y conducción de la Obra Social por sus representados, con la Autarquía histórica con la cual se ha manejado, por lo cual los representados en Directorio, tanto Presidente como Directores deben tener todas las atribuciones que les confieren la presente Ley.

5º- Que el **Artículo 8º** “ Determina la conformación del Directorio, compuesto por (4) cuatro integrantes de los cuales dos (2) son designados por el Poder Ejecutivo y los otros dos (2) en elección por los afiliados. teniendo el voto “doble” ante un empate el representante del Ejecutivo Provincial (Presidente) lo cual se pone en clara oposición a lo expresado en la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, en referencia a que este tipo de Organismos deben ser administrados por los mayores interesados (afiliados) y no por el Ejecutivo Provincial a través de su representante (Presidente) como se encuentra a la fecha.

6º- Que el **Artículo 13º** “ Establece que el Directorio se reunirá cada vez que sea convocado por el Presidente o por no menos de tres (3) Vocales, numero que difiere de contar con un Directorio Autárquico y democrático o con posibilidades de tratamientos sin imposiciones del voto doble.

7º- Que el **Artículo 15º** “ establece a diferencia del Presidente atribuciones y obligaciones del Directorio, eliminando todas aquellas de corte ejecutivo, interpretativo y de control que hacen a los fines principales del Organismo y dejándolas bajo la esfera de la Presidencia, con lo cual convierten a la Autarquía que reza en el Artículo 1º en una teórica y absurda expresión, ya que en la practica la administración tanto en la Presidencia como en el Directorio esta bajo la autoridad del Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Obra Social de la Provincia de
Tierra del Fuego

"2017 Año de las Energías Renovables"

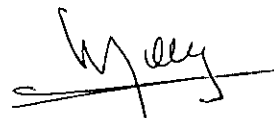
8º- Que el **Artículo 16º** “. -En este caso la conformación del Comité Asesor por un integrante de cada municipio mas los funcionarios involucrados todos en carácter “**No Vinculante**”, motivo por el cual desde esta Vocalía se expone lo innecesario de esta creación que apunta a una mayor carga de funcionarios políticos dentro de la estructura de nuestro Ente, teniendo la composición de nuestra Obra Social personal adecuado y jerarquizado para las tareas Administrativas, Técnicas y Jurídicas para el desarrollo normal de la función sin tener que crear cargos políticos sin vinculación directa con nuestra Obra Social, sumado el gasto que demande tanto para funcionarios y representantes de planta política con jerarquía inmediata al Director, de acuerdo a la emergencia establecida y prorrogada que se viene planteando desde el Poder Ejecutivo Provincial.

9º- Que el **Artículo 17º** “. el cual refiere sobre la creación de un Comité Asesor que asistirá a la conducción y administración de la Obra Social, dictaminando sobre todos los asuntos que le sean sometidos a su consideración por el Presidente o Directorio en carácter “**NO VINCULANTE**”. Lo cual se reitera que la implementación de un Comité Asesor dentro de una Obra Social de relevancia como la nuestra, no cuenta con fundamentos, siendo esto un tema de creación netamente político.

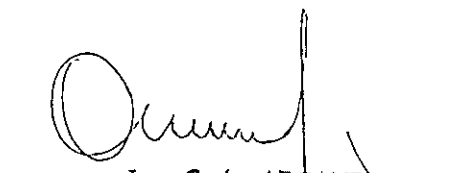
Que en el **punto 5º**, que expone sobre el **Artículo 8º**, se entiende muy claramente que la conformación optima del Directorio, a este tiempo seria con la implementación de (2) dos componentes mas en el mismo, siendo un Vocal por los activos y otro mas por los pasivos, dejando la presidencia con su vicepresidente correspondiente y así contar con una representación Democrática en beneficio del conjunto de afiliados quienes son el sostén de nuestra Obra Social.

Ante todo lo expuesto se entrega Proyecto de reforma esperando respuesta sobre lo planteado.

Sin mas Atte.


Anibal Torres
Vocal por Activos
O.S.P.T.F.

Pase Sec. Legislativo.


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo
27/02/18



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Obra Social de la Provincia de
Tierra del Fuego

"2017 Año de las Energías Renovables"

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DE ARTICULADOS DE LA LEY 1071

ARTICULO 1º.-MODIFÍQUESE el artículo 1º de la Ley Provincial 1071, por el siguiente texto-

ARTICULO 1º .- Crease la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) como organismo descentralizado de carácter Autarquico, de acuerdo al régimen de la presente, quien tendrá a su cargo las prestaciones medicas asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependientes de los tres poderes del Estado Provincial y sus Municipalidades y comunas, entes Autarquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia, sucediendo jurídicamente al Instituto Provincial Autarquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) en la medida de sus competencias.

Tendrá su domicilio social en la ciudad de Ushuaia, donde establecerá su sede central y delegaciones en las ciudades de Tolhuin, Rio Grande y Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTICULO 2º.-MODIFÍQUESE el Artículo 3º de la Ley Provincial 1071, por el siguiente texto

ARTICULO 3º .- La Obra Social otorgara las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros:

- a) servicios médicos, oncológicos, farmacéuticos, ópticos y de estudios destinados al fomento prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuos la vida útil: y
- b) cualquier otro servicio social que instituya la obra social.

ARTICULO 3º.- MODIFÍQUESE el artículo 5º de la Ley Provincial 1071, por el siguiente texto

ARTICULO 5º .- La conducción y administración de la Obra Social estará a cargo de un presidente y dos (2) Directores quienes tendrán las atribuciones que le confieren la presente Ley.

ARTICULO 4º.-MODIFÍQUESE el Art.7º de la Ley Provincial 1071, por el siguiente texto -

ARTICULO 7º.- son funciones del Presidente y del Directorio.

ARTICULO 5º.-MODIFÍQUESE el Art. 8º de la Ley Provincial 1071, por el siguiente texto -

ARTICULO 8º.- El Directorio estará integrado por el Presidente y (2) dos Vocales, uno de ellos se desempeñara como Vicepresidente de la OSPTF y sera quien sustituya al Presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones, así mismo uno representara a los afiliados pasivos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos y otro representara a los afiliados activos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos.

Los afiliados activos y pasivos de la Obra Social elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontraran alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el Art 9º de la Constitución Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Obra Social de la Provincia de
Tierra del Fuego

"2017 Año de las Energías Renovables"

ARTICULO 6°.- MODIFÍQUESE el Art. 13° de la Ley Provincial 1071, por el siguiente texto -

ARTICULO 13°.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o por no menos de dos (2) Vocales con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse necesario, indicando la causa que lo justifique, las resoluciones serán validas por mayoría absoluta de los votos presentes.

ARTICULO 7°.-MODIFÍQUESE el Art.15° de la Ley Provincial 1071, por el siguiente texto -

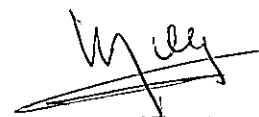
ARTICULO 15°.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio y Presidente,

ARTICULO 8°.- Se deja sin efecto el Art.16°, por los considerandos mencionados.

ARTICULO 9°.- Se deja sin efecto el Art.17°, del Comité Asesor por "no ser vinculante"

Por lo expuesto se eleva el presente Proyecto de Ley solicitando el
tratamiento correspondiente.

Sin mas saludo a Ustedes con atenta consideración.


Anibal Torres
Vocal por Activos
O.S.P.T.F.